

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PÉREZ OSORIO
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO RIVEROS
RADICADO	05001-31-03-014-2020-00165-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de febrero de 2021, en el que se dispuso el rechazo de la demanda por no darse cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, esto es, prestarse la caución ordenada, o agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas y la no presentación de la póliza dentro del término de inadmisión no es una causal de inadmisión y luego el rechazo de la demanda y adujo que la justicia está sometida a la ley y no se deben de exigir requisitos adicionales a los instaurados por la norma.

Considera la parte recurrente que en este caso nos encontramos frente a una exigencia desproporcional, que no se encuentra consagrada en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, lo que genera la imposibilidad de rechazo de la presente demanda.

Adicionó, que aceptando el requerimiento del despacho, presentó la póliza el día 21 de octubre de 2020 mediante correo adjunto.

Así pues, solicita se reponga el auto atacado, procediéndose con la admisión de la demanda, o que, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Como quiera que no se encuentra trabada la Litis, no es del caso dar traslado del recurso presentado.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

DEL CASO CONCRETO

Procede entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 9 de febrero de la presente anualidad, lo que significa definir si se cumplió con el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda, tendiente a aportar la caución para decretar la medida cautelar solicitada, o allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Sea lo primero indicar, que el artículo 590 del C.G.P. le permitió a las partes acudir directamente al juez sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad, ante la solicitud de la práctica de medidas cautelares; igualmente, esa misma disposición normativa exige para decretar cualquier medida de este tipo, que la parte demandante pague el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, pues de no hacerlo se estaría renunciando a esta potestad y en consecuencia, sería menester de quien acude a la jurisdicción, presentar la respectiva conciliación extrajudicial.

En consonancia, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas.

Ahora bien, es cierto que la caución no es una causal para la inadmisión de la demanda, pero sí lo es la conciliación prejudicial, conforme lo previsto en el Nral. 7 del Art. 90 del CGP; motivo el cual el despacho le otorgó al alzado la posibilidad de allegarla dentro del término de cinco días, en caso tal que no presentara la caución; no obstante, no aportó ni lo uno, ni lo otro, lo que desencadenó en el rechazo de la demanda.

Examinado el asunto objeto de debate, se observa que con fecha del 8 de octubre de 2020 se profirió auto que inadmitió la demanda por falta del juramento estimatorio y de la prestación de la caución mediante póliza, mismo que fue notificado el 13 de ese mismo mes y año, siendo que el 19 de octubre del pasado año, allegó memorial subsanando las irregularidades determinadas,

cumpliendo con el juramento estimatorio, no así con la póliza para la cual solicitó plazo adicional, la cual adjunto posteriormente, vía correo electrónico, el día 21 de octubre de 2020, es decir, un día después del vencimiento del término concedido para tal efecto.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para esta agencia judicial que el apoderado de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado con la inadmisión, pues aunque allegó la póliza requerida, la misma no fue allegada dentro del término oportuno para ser tenida en cuenta dicha subsanación. En otras palabras, no corrigió la demanda, carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley, en el término oportuno.

En efecto, la parte actora no prestó la caución en el término ordenado, sino que sólo manifestó su voluntad de que se decrete, y es claro que la norma procesal sobre el asunto no solo exige como requisito que la parte solicite la medida, sino también su práctica y para que esta se lleve a cabo es necesario el pago de la caución antes referida.

En una situación semejante a la que hoy se discute, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión, M.P. Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, en providencia del 14 de junio de 2019, emitida dentro del proceso con radicado 05001 31 03 014 2019 00041 01, indicó:

"Ahora, es claro que si bien el artículo 590 ib. autoriza acudir a la jurisdicción de manera directa, esto es, sin agotar la conciliación prejudicial, cuando se solicite la práctica de las medidas cautelares, ello no significa que solamente se enuncien para obviar un requisito, lo que en realidad debe hacerse es efectivizarse la misma, e innegable resulta que debe realizarse antes de admitirse la demanda, pues no hacerlo significaría que no hay medida cautelar, y por tanto, debe allegarse la conciliación prejudicial so pena de rechazo.

En el presente caso considera el ponente que al no cumplir el demandante con la carga impuesta para efectiva la medida cautelar, debió exigírsele por parte del juez dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 90 numeral 7, esto es, que dentro del plazo de 5 días aportara la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y de no hacerlo, ahí sí rechazar la demanda (...)"

En este orden de ideas, el auto recurrido se mantendrá incólume, toda vez que no se logró acreditar el cumplimiento del pago de la caución exigida para la práctica de la medida cautelar solicitada, de manera oportuna, ni se allegó la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, por tanto, la consecuencia no es otra que el rechazo de la demanda.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio y teniendo en cuenta que Nral. 1 del Art. 321 del C.G.P., establece que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, y se ordena que una vez ejecutoriado el presente auto se remita todo el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por medio del cual el Despacho dispuso el rechazo de la demanda, en virtud de los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo, de acuerdo a los argumentos que anteceden. Remítase el expediente a la dependencia ordenada.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

8.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524f278624f7914829035f9a774f3f9d57197610d11828c2fa1b25b052dc
c104**

Documento generado en 18/03/2021 12:20:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**